



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: "V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON" (Carpeta
7155 Ofijud Rw-Legajo 16766-MPF
Rw)**

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinte, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Rafael Lucchelli, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"V.F M. N. M. C.S/ DENUNCIA PTO. ABUSO SEXUAL RAWSON" (Carpeta 7155 Ofijud Rw-Legajo 16766-MPF Rw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor Público, Dr. Miguel Moyano, en representación de W.G.C.-de demás circunstancias personales obrantes en autos- contra la resolución dictada en fecha 16/07/2020, registrada bajo número 372/20 Ofijud Rawson por el Juez Penal Gustavo Daniel Castro.

Mediante la sentencia de mención se condenó a W.G.C. a la pena de 1 año de prisión de ejecución condicional y costas por el delito de Abuso sexual simple en carácter de autor, hechos cometidos en la ciudad de Rawson durante el año 2017 en perjuicio de M.M. (arts. 119 primer y último párrafo y 45 del Cód. Penal).

En la audiencia de impugnación celebrada el día 29/10/2020 en sede de este tribunal (art. 385 CPP) estuvo ausente el imputado, representado en el acto por el Defensor Oficial Omar López.

Asimismo y mediante teleconferencia, al igual que en el caso de la Defensa Pública, asistió al acto la Fiscal General Florencia Gómez.

Iniciada la audiencia y en uso de la palabra, el defensor López adelantó que en lo sustancial ratificaría la presentación del Dr. Moyano, al que subrogaba en el acto por encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de lo cual efectuaría algunas consideraciones que requería sean tenidas en cuenta por el tribunal.

Recordó el hecho imputado y la subsunción normativa efectuada por el A quo en su sentencia, para ingresar al análisis de la declaración de imputado vertida en juicio, de la que surgió un vínculo laboral entre declarante y denunciante, a resultas del cual se generó un crédito en dinero a favor de su representado que nunca fue satisfecho.

Contrastó esa declaración con la de la denunciante, quien habló de la relación laboral, pero difirió al señalar que los trabajos de albañilería hechos por C. en el domicilio de la dicente fueron cancelados, agregando que ambos convivían en su domicilio en el marco de una relación de pareja al momento del hecho que motivara la denuncia.

En función de los relatos indicados el defensor destacó la coincidencia al mencionar la relación laboral que unió a imputado y denunciante, como la discrepancia en lo concerniente a la relación de pareja que nunca se acreditó más allá de los dichos de la denunciante en debate -Sra. M.-, a la sazón opuestos a lo manifestado en su denuncia del año 2017, donde indicó que no convivía con C. (desarrolló la cuestión in extenso).

Continuando en el análisis de las declaraciones señaló la inconsistencia que evidenciaba declarar en el sentido en que lo hizo la denunciante, expresando que el hombre que convivía con ella en pareja, en el domicilio de su propiedad -por el de la mujer-, realizara trabajos sobre ese inmueble a título oneroso.

A lo dicho sumó los testimonios de descargo, de los que surgió que C. tenía otra pareja, todo ello en desmedro de la credibilidad de las afirmaciones de la Sra. M.M.

De otra parte López se refirió al testimonio en Cámara Gesell de la presunta víctima, calificándolo de escueto, amén de haber resultado orientado por preguntas indicativas de la perito psicóloga. De tal diligencia surgió asimismo la develación del hecho por la menor a su novio, que debe mencionarse, no



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: “V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON” (Carpeta
7155 Ofijud Rw–Legajo 16766-MPF
Rw)**

compareció al juicio para acreditar el extremo; señaló asimismo el letrado otras inconsistencias que explicó y que debilitaban aún más el testimonio de la denunciante.

Por lo expuesto, más allá de lo señalado por el defensor titular -Dr. Moyano- en su presentación escrita, consideró que se verificaba en el caso de autos un grado de duda razonable en torno al hecho imputado a C., que sin acreditarse con el nivel de certeza que requiere una condena (prueba de cargo y razonamientos del juez para dictar condena), justificaba su petición, en concreto, que se revoque la sentencia de grado y se dicte la absolución de su representado.

Cedida la palabra a la fiscal Gómez, remitiéndose a su presentación escrita expresó que el juez ha resuelto con apoyo en un dictamen fiscal debidamente fundado y que la defensa no expresó agravios concretos, sino que se atuvo a criticar la prueba de cargo, destacar la propia y achacar parcialidad al juzgador.

En la sentencia se evaluó debidamente el testimonio de la menor, que sin perjuicio de la naturaleza del delito investigado, no fue la única prueba, resultando concordante con los dichos de su madre y mediando entre ambos espontáneas coincidencias que fueron señaladas por el Juez; el peritaje realizado por la Lic. L.C. reafirmó la credibilidad de la menor.

En cuanto a los trabajos realizador por C. a la madre de la menor a partir de los cuales la defensa intenta explicar la denuncia, la acusadora los descartó, fundamentalmente por lo desproporcionado que resultaría actuar de tal manera, máxime involucrando a una hija menor, sin mencionar que entendió que las mentadas labores nunca se probaron debidamente.

Discrepó la fiscal también con la valoración defensiva del interrogatorio empleado en Cámara Gesell por la Lic. C., al que coincidiendo con el juez de grado, consideró correcto, agregando que la crítica fue genérica, carente de citas concretas en los que se evidencie la sugestión o indicación a la respuesta.

En cuanto a los testimonios aportados en descargo dijo, fueron correctamente valorados como de concepto, dado que no tomaron conocimiento del hecho por otra vía que no fuera la de las manifestaciones de C.

Finalmente y ante la advertencia efectuada desde la presidencia del tribunal a la acusadora para que aportara cuestiones diversas a las volcadas en su escrito, la fiscal indicó que a partir del relato de la Sra. Á. se cuestiona si hubo o no relación de pareja entre ella y el imputado, pero desde las declaraciones producidas en juicio no fue cuestionado; por otra parte nada obsta la posibilidad de que transcurrieran relaciones paralelas de C. con ambas mujeres, dado que nunca se afirmó que convivieran -la Sra. M. puntualmente en su declaración en debate dijo que algunos días se quedaba a dormir y otros no, afirmación acertadamente receptada en la sentencia por el A quo-.

El debate tuvo como objeto un abuso -dijo-, que quedó acreditado desde el relato de la menor, su consistencia con el relato de la madre y el dictamen pericial de la Lic. C., por lo que entendió ajustado requerir la confirmación íntegra de la sentencia impugnada.

Sobre el cierre de la audiencia, ofrecida la palabra nuevamente a la defensa, el Dr. López señaló que no replicaría, solicitando si, se tenga presente lo que remarcara en cuanto a los testimonios brindados en juicio.

Concluida la deliberación se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Rafael Lucchelli.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: “V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON” (Carpeta
7155 Ofijud Rw–Legajo 16766-MPF
Rw)**

1. Corresponde revisar la decisión registro digital 372/2020, que ha considerado como autor penalmente responsable a W.G.C., y condenado a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas, por el delito de abuso sexual simple (arts. 119 primer párrafo del C.P.).

2. La defensa en su impugnación, como primer agravio atacó la credibilidad de la versión de la víctima y la de su madre, con distintos argumentos.

2.1 El primero, es que la joven víctima en su declaración especial, hizo manifestaciones que no fueron espontaneas, sino que respondieron a preguntas indicativas y sugerentes de la profesional que llevó a cabo el acto, la perito L.C.

Tras controlar dicho acto, no advierto la mentada irregularidad.

Apreciando la declaración desde la perspectiva del quejoso, advierto una joven que se mostró algo tímida, a veces usando un muy bajo tono de voz, pero que respondió segura a las preguntas que con diligencia, le fueron realizadas por la licenciada C.

Como ha dictaminado en su vista la fiscal general, la defensa no ha destacado en que tramo del testimonio, ha habido una respuesta a una pregunta sugerente o indicativa de la interrogadora. Pese a esta falencia, hemos realizado el control de todo el testimonio, y he de coincidir con la acusadora, que no se advierte la irregularidad que se proclama.

2.2 De otra parte, afirma la recurrente que la joven hizo referencia a una relación de convivencia del imputado con su madre, siendo ello una circunstancia que jamás existió.

En un debate adversarial, constituyen formas lícitas de contienda las de pretender desacreditar la declaración

de un testigo ofrecido por la parte. Eso fue lo que pretendió hacer quien recurrió.

Avocado pues a dicho agravio, se confirma lo que el A Quo razonó: no se advierte que dicha afirmación desvirtúe a la testigo.

Dijo el juez penal Gustavo Castro que la relación amorosa entre C. y la señora N.M.C.M. no se desvirtúa con la existencia de otra relación del imputado con la señora M.L.A.

Tanto la joven víctima hizo referencia a la relación sin convivencia del imputado con su progenitora, como ésta misma lo ratificó en su declaración. Idéntica relación habría mantenido C. con la señora A., lo que torna razonable la conclusión del juez penal en no descartar que al momento de los hechos, el hoy condenado tuviera relación de pareja con ambas mujeres en forma simultánea.

Se debe destacar que este extremo personalísimo de la vida de C., fue analizado por el decisor, y controlado por este cuerpo, como variable predicativa que fue atacada por la defensa en clave a la credibilidad de la víctima; y en ese contexto, considero acertada la evaluación y su decisión.

2.3 También se incluyó como agravio que la víctima no concurre al debate a prestar declaración, no justificando debidamente la excusa.

Sabido es que en delitos de índole sexual, una de las pruebas más importante sigue siendo la versión de la víctima. Y la labor que incumbe su valoración se particulariza cuando esa víctima a su vez, es menor de edad. Por ello deviene oportuno recordar que *"Hoy en día podríamos decir que los estándares de prueba que utilizan los tribunales a la hora de juzgar estos delitos comienzan desde el reconocimiento acrítico de un presupuesto que se transformó en muletilla de cualquier veredicto de condena: el niño nunca miente. En general, esta afirmación parte de la idea de que las características de los delitos contra la integridad sexual (consumación en un ámbito privado, sin testigos*



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: “V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON” (Carpeta
7155 Ofijud Rw–Legajo 16766-MPF
Rw)**

presenciales y, en muchos casos, sin evidencias o signos físicos en el cuerpo de la víctima) erigen al testimonio de NNYA (abreviatura de NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, efectuada por los autores) en la prueba dirimente a la que se pueda acceder. Y he aquí el quid de la cuestión; no se trata de sepultar el valor probatorio de la testigo NNYA, sino de abrir al conocimiento el modo de llevar adelante el juicio de mérito a partir de los diferentes parámetros que deben utilizarse para determinar su eficacia en el caso concreto. En otras palabras, desterrar la idea de que la NNYA siempre dice la verdad no implica invertir el título para afirmar que siempre miente. Lo que se pretende demostrar es que los testimonios de la NNYA, como cualquier otra prueba (a lo que obviamente se agregan las particularidades constitutivas y distintivas de la NNYA por oposición al declarante adulto), presentan claroscuros que deben ser adecuadamente analizados y escrutados a fin de no caer en simplismos que lleven a convalidar sin juicio crítico condenas con base en testimonios de dudosa credibilidad.”

Del trabajo “Valoración de la prueba y delitos contra la integridad sexual” de Carlos S. Rego y Pablo A Zalazar, incluido en el tomo 22 de “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, dirección Leonardo G Pitlevnik, pág. 241/242. Editorial Hammurabi-José Luis Depalma.

Ello así, debo decir que la versión de la joven de cómo ocurrieron los hechos que la damnificaran y la individualización de su autor, fue prestada con anterioridad a la Cámara Gésell.

Es que habiéndose autorizado el adelanto jurisdiccional de prueba en la instancia oportuna, la concurrencia de la joven a prestar declaración en el juicio no era necesaria, pese a haber arribado a la mayoría de edad para ese entonces.

Valorar la declaración que fuera prestada en la Cámara Gésell es correcto, y basar la decisión jurisdiccional en ella también lo es.

No se identifica agravio concreto como el que pretende bajo este título incluir el impugnante.

2.4 En cuanto a la queja circunscripta a que el juez penal en su fallo, se ató de modo definitivo a la conclusión de la profesional actuante, tampoco puede prosperar.

Es necesario destacar que en nuestro sistema procesal rige la libertad probatoria (art.165 del CPP), en el cual la regla de procedimiento no invalida la prueba circunscripta a un solo testimonio.

Como ya se ha dicho, en delitos de índole sexual, el testimonio de las víctimas suele constituir la única prueba directa de los hechos, y su correcta valoración puede ser suficiente para destruir el estado de inocencia del imputado.

En estos casos de testigo único, el Tribunal debe ponderar la versión de la víctima, someterla a un examen objetivo tendiente a valorar agudamente el relato, y sobre todo cotejarlo con el resto del material probatorio producido -si es que acaso existe-, mediante un análisis comparativo lógico y racional.

Con todo ello, coincido con los demás miembros de éste Tribunal, que la impugnación sobre este punto no puede prosperar.

Los presupuestos facticos de la teoría del caso fiscal, han sido sostenidos por la evidencia constituida por la versión de la joven, de su madre, y las conclusiones de la perito psicóloga forense.

Con ello, el juez Castro ha valorado la versión de la menor en su coherencia interna y externa, en clave al dictamen de la licenciada L.C., que en definitiva dio cuenta del protocolo de credibilidad del relato desarrollado en su testimonio en el debate, que concluye en dar crédito a lo testimoniado.

Los índices de credibilidad fueron acreditados con la labor pericial producida. Esa credibilidad, entendida



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: “V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON” (Carpeta
7155 Ofijud Rw–Legajo 16766-MPF
Rw)**

como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado, fue correctamente detallada por la licenciada mencionada en su testimonio, y fue correctamente valorada por el juez.

Lo que vio el A Quo también lo veo yo: un relato espontáneo, sincero y creíble de un hecho simple, que constituye que el imputado le haya dado un beso en la boca a la menor.

La declaración impresiona contundente, pese a los embates que se pretendió imponer desde el recurso.

La fundamentación desarrollada por quien impugnó, no desestabiliza las conclusiones de la pieza jurisdiccional, ni logra imponer la duda que pretende. Se reconoce la sana crítica racional en la decisión que, como es sabido, obliga a los decisores a acompañar en sus fallos, su convicción con fundamentos válidos, justificar que un hecho pasó, logrando desacreditar razonablemente cualquier hipótesis alternativa.

2.5 Y en este punto se ha destacar que el A Quo evaluó la teoría del caso de la defensa, y con sendos argumentos la descartó.

Asiste razón a la fiscal general cuando en su vista, dijo que el juez penal describió cada testimonio recibido a instancias de la defensa, concluyendo que los testigos coinciden en las cualidades de C., más saben de los hechos solo por la versión del imputado, por lo que en realidad dichas personas constituyen prueba de concepto y nada aportaron respecto al hecho.

Que la convivencia o falta de convivencia, o acaso de relación amorosa del encartado con la madre de la víctima no solo es un presupuesto débil para cuestionar la evidencia atacada, sino que como esquema de defensa positivo, tampoco se ha acreditado.

En síntesis, tengo para mí que los agravios ensayados contra el fallo resultan insuficientes para tener a dicha versión como dudosa.

3. En esta provincia del Chubut, una sentencia condenatoria que merezca ser ratificada por un Cuerpo revisor, debe justificar la culpabilidad del acusado, en pruebas legítimas que la acrediten *indudablemente* (art.7 del CPP), y es por ello, en la convicción que quien condenó ha dado razones fundadas para estimar que la joven no ha fabulado y que sus dichos son creíbles, es que voto por no hacer lugar al recurso y confirmar la sentencia.

Considero que el sentenciante ha realizado correctamente la labor de ponderar la teoría del caso acusatoria, compararla con la de la defensa, y resolver en consecuencia.

Siguiendo los lineamientos de nuestra Corte Suprema, tengo para mí que en el presente se encuentran cumplidos los cuatro capítulos del proceso de reconstrucción del hecho mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica ("Casal" e. 1757.XL, del 2019/05): la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis.

Se sabe de la fuente de la información, versión de la víctima que, como se dijera más arriba, es absolutamente válida y admisible para probar el hecho en nuestro procedimiento.

Dicho relato es idóneo (crítica externa) y creíble (crítica interna), poseyendo intrínsecamente eficacia probatoria.

No existe de quien impugna, un ataque concreto que desestabilice sus conclusiones al extremo de poder considerar el fallo como arbitrario, por lo que voto por el rechazo la impugnación ordinaria que nos convocara y la confirmación de la sentencia.

4. En cuanto a la petición subsidiaria, votaré por hacer lugar a la misma.

El A Quo ha considerados dos agravantes para elevar del mínimo legal, el reproche al imputado. El primero de ellos se refiere la edad de la víctima.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: “V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON” (Carpeta
7155 Ofijud Rw–Legajo 16766-MPF
Rw)**

Sin desconocer el carácter de niña de la joven en consideración al primer agravante, entiendo que el magistrado no justificó acabadamente esta variable como para aplicar más pena. En su caso, si podría haber justificado dicha consecuencia el género de la víctima.

Creo que una joven próxima a la mayoría de edad, sorprendida con un beso que no quiso recibir, y que incluso fue capaz de repeler un segundo, no alcanza por si sola a aumentar la variable.

De otra parte, en cuanto al aprovechamiento del encartado de la relación que mantenía con la madre de la joven para realizar el acto sin riesgos, si bien considero puede justificar el aumento de la dosis, creo que dicha modificación del provisorio debió volver al mínimo en consideración a las atenuantes que con acierto tuvo en cuenta el juez: la falta de antecedentes penales, la ausencia de secuelas psíquicas en la víctima y el buen concepto que tiene el imputado dentro de la sociedad.

5. Por todo ello, voto por la confirmación parcial de la sentencia venida en revisión, haciendo lugar a la petición subsidiaria de la defensa, imponiendo como pena a W.G.C., de demás datos obrantes en estos autos, el mínimo de la pena establecida por el delito enrostrado, esto es, 6 meses de prisión de ejecución condicional confirmando las reglas de conducta impuestas por el juez de grado.

Propongo al pleno Imponer las costas del presente proceso al acusado (arts. 239, 240, 241 y conchs. CPP) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública a cargo del Dr. Omar López en el monto de VEINTICINCO (25) JUS, todo ello, en atención al mérito y extensión de su labor profesional desarrollada en esta etapa (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200 y Ley V-N°90).

Así voto.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- En fecha 16 de julio del corriente año, por resolución 372/2020, fue condenado W.G.C. a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas (arts. 26, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal), por habérselo encontrado autor material y responsable del delito de Abuso Sexual Simple en carácter de autor (arts. 119 primer párrafo y 45 del C.P.), por los hechos sucedidos durante el año 2017 en perjuicio de la entonces niña M.M.

2.- Contra dicho resolutorio se alza en impugnación ordinaria la Oficina de la Defensa Pública, cuyo representante, el abogado Miguel Ángel Moyano, manifiesta que la declaración de la niña recepcionada en Cámara de Gesell no fue espontánea, sino que respondió a preguntas indicativas y sugerentes de la Lic. C. (psicóloga forense de esta sede) y que la menor incluyó en su relato una supuesta relación de convivencia del imputado con su madre que jamás existió.

Observó que la niña, llegada a su mayoría de edad, no compareció al debate.

Denuncia, en síntesis, que *"...el a quo optó por dar por cierto los dichos de la menor M.M. y las conclusiones de la profesional actuante, sin más, y con ello concluyó en una sentencia arbitraria de condena, apartándose ostensiblemente del análisis contextual de lo acaecido en el debate, en donde surgió la falta de verdad tanto de la menor M.M. como de su madre y tachó en su análisis lo dicho por el imputado y sus testigos de descargo, afectando incluso su imparcialidad al adherir a la tesis del Ministerio Fiscal en su postura incriminatoria, sin adentrarse en un análisis hermenéutico de las circunstancias surgidas en el juicio..."*.

Subsidiariamente, solicita se aplique el mínimo legal previsto por la figura seleccionada.

3.- Por su parte la Fiscal General asignada al caso, Florencia Gómez, contesta el recurso en el sentido que el magistrado en su fallo realizó un examen riguroso del testimonio efectuado por la menor M.M. en Cámara Gesell y lo cotejó específicamente con el testimonio de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: “V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON” (Carpeta
7155 Ofijud Rw–Legajo 16766-MPF
Rw)**

su madre, tanto en la denuncia como en la declaración posterior en la audiencia de debate, destacando que el testimonio de la madre avala al de la menor, mediando entre ellos visible y espontánea coherencia.

Por ello destaca que *“...lejos de manejarse por parcialidad alguna, el magistrado realiza y explica la elaboración por la cual le da veracidad a las pruebas testimoniales de la menor M.M y de su madre...”*.

Respecto a la presunta conducta inapropiada de la Licenciada L.C. en el testimonio de la menor en Cámara Gésell, indicando incluso que sus preguntas fueron sugerentes e indicativas, contesta que ello no se ajusta con lo ocurrido en el testimonio en cuestión.

Por el contrario, estima que *“...la Licenciada C., quien cuenta con una vasta experiencia en casos de abuso sexual, es una psicóloga por demás idónea y que jamás ha sido cuestionada por su labor profesional como integrante del CMF, pero mucho menos acusada de buscar sugerir respuestas a una menor en la recepción de su testimonio. La experta, actuó con total profesionalidad y realizó un interrogatorio por demás correcto y siguiendo el debido proceso para estos casos. No hay razón alguna para cuestionar su labor y menos para acusarla de haber sugerido a la menor en respuesta alguna...”*.

4.- Reseñadas escuetamente las alegaciones de las partes, debo decir, en primer término, que no advierto de la reproducción del video que contiene la declaración de la joven víctima pregunta sugestiva alguna o indicación ninguna por parte de la psicóloga forense que encaró el interrogatorio.

Sin perjuicio de que no ha indicado el apelante a qué pregunta concreta se refiere, lo cierto es que por imperio legal se ha controlado toda la declaración de la joven y ninguna intervención prohibida de la profesional se ha detectado.

5.- Respecto a la no comparecencia al debate de la damnificada, si bien no se ha identificado agravio concreto alguno, bueno es recordar que se le ha recepcionado testimonio en la modalidad prevista por el art. 193, tal como ha sido autorizado oportunamente (ver resolución de fojas 36/37), con el objeto de evitar su revictimización en caso de ser sometida a repetidas deposiciones.

Que aquella norma procedimental prevé expresamente la videofilmación del acto para su posterior exhibición en el debate, rigiendo el artículo 279, por lo que no se comprende el motivo de queja por parte del defensor al cumplirse, en resumen, con la finalidad prevista para autorizar tal forma de declaración no consignándose razón que hubiera aconsejado apartarse de ello.

6.- Puesto ahora a analizar la sentencia del Juez **Castro**, he de adelantar que nos hallamos ante una pieza debidamente fundada, motivada ella en el análisis de la (escasa, es cierto) prueba ventilada en el debate de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.

En efecto, ha predicado de la declaración de la niña su credibilidad no solo a partir de la correspondencia en lo sustancial con los dichos de su madre, sino a través de las conclusiones periciales de la Psicóloga Forense que así lo indicó.

Contra los embates de la defensa, es preciso manifestar que ha sido prudente el *a quo* al analizar la declaración de la niña M.M., sabedor, tal como lo manifiesta en la hoja 4 de la sentencia, que *"...los delitos de abuso sexual se consuman en un marco de privacidad que conspira para la incorporación de elementos probatorios..."*.

Correctamente, tilda a la declaración de la niña como creíble, sensación que me permito compartir a partir de la visualización del registro de video.

He de coincidir en punto a que no existe elemento alguno para inferir interés en mentir por parte de la damnificada; el relato es coherente, no contradictorio y, como acertadamente apuntó mi colega de este Cuerpo



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: “V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON” (Carpeta
7155 Ofijud Rw–Legajo 16766-MPF
Rw)**

Roberto Adrián Barrios, es una joven que se mostró algo tímida, a veces usando un muy bajo tono de voz, pero que respondió segura a las preguntas que se le hicieron.

Respeto a la credibilidad de sus dichos, no es menor destacar que su relato ha sido sostenido en el tiempo, sea en su declaración especial, sea al momento de develarlo, sea al momento de dar cuenta del episodio a la Lic. C. (ver informe a foja 24 del legajo).

Luego, le asigna coherencia externa a partir del análisis de los dichos de su madre, la denunciante del injusto, la señora C.M., quien, tal como concluye el Juez del caso, coincide en lo sustancial con el relevamiento histórico de lo sucedido, el momento de la develación y el hecho que el imputado y la denunciante vivían un romance.

Luego de ello, el *a quo* hace pie en el testimonio de la licenciada C., quien ha concluido que el relato de M. reúne los criterios de realidad suficientes para ser considerado creíble, no advirtiendo indicadores de construcción.

7.- Pero no solo recepciona la teoría del caso fiscal acertadamente; dedica extensos párrafos para denostar la versión de descargo, concretamente, la falta de veracidad de la niña, fundado ello en la inexistencia de una relación amorosa entre su madre y el imputado.

A ello responde el Juez, en base a las más elementales reglas de la lógica, que el hecho que tuviera una relación con la Sra. A. (lo que quedó debidamente acreditado en el debate), no implica necesariamente que no tuviera, también, trato íntimo con la Sra. C.

8.- Sin más rodeos entonces, deben rechazarse los agravios del apelante, toda vez que nos encontramos ante una resolución debidamente fundada, que ha receptado la postulación fiscal evaluando atinadamente la prueba producida de conformidad con las reglas básicas de la

sana crítica racional, las que conglobadas como se hizo permiten sin lugar a dudas destruir el estado de inocencia del que gozaba C.

9.- Rechazado el recurso en lo que hasta que aquí se viene diciendo, adelanto que efectivamente se hará lugar al petitorio en subsidio, esto es, la rebaja de la sanción que corresponde imponer al encartado.

En primer lugar, dado que si bien es cierto que la víctima del injusto cometido por C. fue una niña, no menos cierto es que el *a quo* no dio precisiones acerca de las razones por las cuales debía ser una agravante en el caso concreto; amén de su referencia de que se encontraba en un mayor grado de vulnerabilidad por su condición de menor, lo cierto es que repelió un segundo intento de su agresor.

Además de ello, si bien es dable confirmar la decisión del Juez Castro en punto al aprovechamiento de la situación que le permitió actuar sobre seguro, es necesario destacar que la cantidad de circunstancias atenuantes tenidas en cuenta (falta de antecedentes, ausencia de secuelas y buen concepto de su entorno), deben operar de manera más eficaz sobre la respuesta punitiva llegando al mínimo de la escala del art. 119.

10.- Por lo expuesto, voto en el sentido de confirmar parcialmente la sentencia, en lo que respeta a la existencia material del injusto y la autoría por parte del traído a proceso, modificando la pena impuesta que debe ser fijada en el mínimo de la escala penal, esto es, seis meses de prisión en suspenso, manteniendo las condiciones impuestas en la instancia de mérito (Art. 27 bis del Cód. Penal).

Respecto de costas y regulación de honorarios profesionales propios de esta etapa, adhiero a la propuesta efectuada por el colega que me antecede en el presente acuerdo, haciendo propios sus argumentos.

Así lo voto.

El Juez de Cámara Rafael Lucchelli dijo:

Llega el caso a esta instancia de revisión para resolver la impugnación deducida por el Defensor Público



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: “V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON” (Carpeta
7155 Ofijud Rw–Legajo 16766-MPF
Rw)**

Penal, Dr. Miguel Ángel MOYANO, defensor del imputado W.G.C., contra la Sentencia N° 372/2020 dictada por el Juez Gustavo Daniel CASTRO donde condena al nombrado por ser autor materialmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple (Art. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal) en perjuicio de M.M.-

En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P., la Defensa Pública Penal fue representada por el Dr. Omar LOPEZ, quien ratificó los agravios vertidos por escrito, argumentos que fueron respondidos por la Titular de la Acción Pública, Dra. Florencia GÓMEZ.-

Respecto a los motivos que fundan su recurso, voy a remitirme, en su integridad, a la reseña que se hiciera al comienzo de la presente sentencia, y pasaré sin más, a fundar mi voto, conforme la manda constitucional.-

Surge, de los antecedentes del presente caso que la fiscalía, oportunamente, efectuó acusación contra W.G.C., por el hecho ocurrido en el invierno de 2017, sin llegarse a precisar día exacto, en horas de la mañana en el domicilio sito en calle XX N° X del Área X de la ciudad de Rawson, cuando el imputado, sabiendo lo que hacía, conociendo la significación que su conducta poseía, abusó sexualmente de la menor M.M.

En circunstancias en que la menor se encontraba en su habitación, ingresa sin autorización W.C. y se sienta en la cama al lado de la menor, le agarra su rostro y le da un beso en la boca, aprovechando que la misma no pudo consentir libremente la acción, intenta darle otro, lo que motiva que la menor corra y lo empuje para evitarlo.-

El Defensor se agravia dado que a su entender, la víctima en su declaración en Cámara Gesell habría respondido a preguntas indicativas y sugerentes, careciendo de la espontaneidad necesaria para dotarla de credibilidad.

Asimismo, se queja que la víctima -ya mayor al momento del debate- no haya concurrido al juicio a declarar. Por otro lado, considera que lo declarado en cuanto a la relación con C. - en Cámara Gesell- es mendaz y dicha falsedad debe extenderse necesariamente al hecho que fuera denunciado. También se queja que - a su criterio- el Magistrado Castro habría comprometido su independencia para juzgar al atarse a las conclusiones de la pericia que se realizara.

En primer lugar debo referirme a la declaración de la joven en Cámara Gesell. En ese sentido debo decir que la crítica efectuada por la Defensa no puede tener acogida favorable. Entiendo que las preguntas que realizó la Lic. C. lejos de tener como propósito inducir la respuesta de la declarante estuvieron dirigidas a fin de lograr el *rapport* necesario para lograr vencer el retraimiento de la joven quien se mostró apocada al momento de declarar. Por otro lado, siempre la víctima se manifestó segura al momento de contar lo ocurrido. Como dijera el Magistrado Castro - *luego de verificar el razonamiento que efectuara- puedo afirmar que el nombrado ha ponderado la prueba conforme los postulados de la Sana Crítica Racional, es decir las reglas de la lógica, los principios de la psicología y la reglas de la experiencia, de manera rigurosa.*

Por otro lado, *pretender que la niña ya mayor - y luego de haber declarado en Cámara Gesell- volviera a declarar el evento traumático que le ocurriera, esta vez durante el debate, sería exponer innecesariamente a la misma a ser revictimizada, lo que atenta contra todo el plexo convencional y legal que ampara a las víctimas.*

Como señala el Juez no sólo se cuenta con el relato de M.M., el cual siempre se mantuvo inalterable a través del tiempo sino además el testimonio de la madre de la misma. El cual ha abonado su credibilidad, ya que explica la actitud que había notado en la joven luego del hecho y antes del develamiento. Como señalara el Juez al ponderar dicho testimonio la madre logró advertir: "...que durante el último tiempo notó que su hija no quería estar en casa



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: "V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON" (Carpeta
7155 Ofijud Rw-Legajo 16766-MPF
Rw)**

cuando estaba W. presente...". Ambas testigos fueron coincidentes en la clase de relación que mantenía la mamá de la niña con el condenado, las circunstancias del develamiento del hecho y lo que le narrara la joven a su madre.

Por otro lado, no tiene asidero la afirmación efectuada por la trabajosa defensa en su libelo recursivo, cuando expresa que el Juez se habría atado a las conclusiones de la Pericia psicológica. Lejos de ello, aúna la pericia con las declaraciones testimoniales.

Como señala el Magistrado: *"...del testimonio de la Lic. C, se verifica esa coherencia la externa de los dichos de la menor, pues la misma situación relatada por la menor, ha sido la que dieron cuenta su madre y la Licenciada al prestar testimonio, advirtiéndose la persistencia de su relato, lo que contribuye a otorgarle credibilidad a su relato. Todas estas circunstancias que se verifican, son en definitiva aquellos elementos los que coadyuvan fundamentalmente a validar la prueba directa que constituye el testimonio de la víctima; por lo general, principal referencia de lo acontecido en delitos como el que aquí nos ocupa..."*

Así las cosas, considero justo confirmar la sentencia que declara autor penalmente responsable a W.G.C.en orden al delito de Abuso sexual simple. Así lo voto.

En cuanto a la reducción de la pena solicitada por la destacada defensa considero atinado, conforme lo expresaran en sus sufragios los distinguidos colegas que me preceden, hacer lugar a la misma hasta alcanzar el mínimo legal.

En ese sentido considero las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el injusto. Un hecho

aislado, el cual cesó cuando intentó repetirlo y la víctima opuso resistencia.

Por otro lado, es justo mensurar las condiciones personales del imputado, su carencia de antecedentes penales y el buen concepto que merece según la prueba rendida en juicio.

Así las cosas se deberá readecuar la pena conforme lo anteriormente indicado. Así lo voto.

En cuanto los honorarios profesionales encuentro ajustada regulación que efectuara el Juez que lidera el acuerdo, en atención a que lo ha realizado conforme lo manda la Ley que regula el asunto.-

Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal por unanimidad dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

- 1) Confirmar parcialmente la sentencia registrada digitalmente bajo N° 372/20 Ofijud Rw dictada el 16/07/20, en lo que respeta a la existencia material del injusto y la autoría por parte W.G.C., de demás circunstancias personales obrantes en autos;
- 2) Modificar la pena impuesta, quedando fijada la misma en seis meses de prisión en suspenso, manteniendo las condiciones impuestas en la instancia de mérito (Art. 27 bis del Cód. Penal);
- 3) Imponer las costas del presente proceso al acusado (arts. 239, 240, 241 y conchs. CPP) y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública a cargo del Dr. Omar López, en el monto de VEINTICINCO (25) JUS, todo ello, en atención al mérito y extensión de la labor profesional desarrollada en esta etapa (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la ley XIII-N° 4, antes decreto ley 2.200 y Ley V-N°90);



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**Autos: “V.F M.N.M.C S/ DENUNCIA PTO.
ABUSO SEXUAL RAWSON” (Carpeta
7155 Ofijud Rw–Legajo 16766-MPF
Rw)**

- 4) Regístrese, protocolícese, notifíquese, y remítase a la Oficina Judicial de la ciudad de Rawson a sus efectos;

Alejandro Gustavo Defranco

Juez de Cámara

Se hace constar que el Dr. Rafael Lucchelli remitió su voto a esta sede mediante correo electrónico firmado digitalmente. Asimismo, el Dr. Roberto Adrián Barrios no suscribe materialmente el presente fallo, habiendo remitido su voto a esta sede mediante correo electrónico por impedimento ulterior (normas de bio seguridad relativas al COVID 19, y acordadas del STJ pertinentes), valiendo la presente sin su firma por imperio del artículo 331 último párrafo del Código de Procedimiento Penal. Registrada con el Nro. 107/2020 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

Carlos E. Pedelaborde

Secretario de Cámara